

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 163

Fecha: 09 Noviembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00137	Ordinario	VICTOR ALFONSO URUEÑA	PRUDENCIO FIERRO MEJIA	Auto resuelve solicitud Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Juzgado deniega lo solicitado por cuanto no se precisa cuál es la sanción que considera debe aplicarse a la parte actora.	08/11/2023		
41001 31 10005 2022 00281	Verbal Sumario	ELIZABETH GALINDO BARRERA	LINA MARIA SERRATO CARDOSO	Auto resuelve solicitud se deniega la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.	08/11/2023		
41001 31 10005 2023 00004	Ordinario	JOSE EUGENIO GUEVARA FIERRO	YADIRA GAONA CORTES	Auto resuelve retiro demanda el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.	08/11/2023		
41001 31 10005 2023 00083	Ordinario	JOSE ALAIN CONDE PERDOMO	ALBENYS PERDOMO CORDOBA	Auto requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, aporte copia cotejada de la documentación que remitió a la demandada para la citación a la diligencia para notificación personal y notificación por aviso.	08/11/2023		
41001 31 10005 2023 00110	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NIDIA LLANOS LUGO	CESAR GONZALEZ CRUZ -CTE-	Auto resuelve solicitud Se ha de indicar que corresponderá al heredero interesado en la diligencia de inventarios y avalúos indicar la naturaleza de dicha partida y a los demás herederos y/o intervinientes si están o no de acuerdo en su	08/11/2023		
41001 31 10005 2023 00310	Ejecutivo	AURA LORENA SOLEDAD WILCHES	WILSON HORTA PERDOMO	Auto pone en conocimiento respuesta de Migración Colombia, se deniega la medida cautelar solicitada. Oficiar medida a pagador	08/11/2023		
41001 31 10005 2023 00394	Procesos Especiales	CLRA INES CUELLAR HERNANDEZ	SANA MENS CLINICA SALUD MENTAL	Auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés	08/11/2023		
41001 31 10005 2023 00402	Ejecutivo	JOHAIRA BONILLA MARTINEZ	HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ	Auto resuelve retiro demanda el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.	08/11/2023		
41001 31 10005 2023 00428	Ordinario	DARCY ARIAS SAENZ	CAUSANTE: MANUEL OLAYA ARIAS	Auto rechaza demanda venció en silencio	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00454	Procesos Especiales	CALLE 3 NÚMERO 32A- 34FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA	UARIV	Auto concede impugnación tutela formulada por el accionante FRANCISCC ANTONIO LOSADA GARCIA, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite el 25 de octubre de 2023	08/11/2023		
41001 31 10005 2023 00480	Procesos Especiales	RAMIRO CARDOSO MONTERO	COLPENSIONES	Auto admite tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,	08/11/2023		
41001 31 10005 2023 00481	Procesos Especiales	CLAUDIA CRISTINA BALSEROS	NUEVA EPS	Auto admite tutela en contra de la NUEVA EPS.	08/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 Noviembre 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	VÍCTOR ALFONSO URUEÑA
Demandados	ESTER GARCÍA DE FIERRO cónyuge; MARÍA DEL CARMEN FIERRO GARCÍA, REINALDO FIERRO GARCÍA y ALFONSO FIERRO GARCÍA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJÍA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00137-00

1. En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada el 09 de agosto de 2023¹

Numeral 1. Al respecto es pertinente aclarar que con antelación el despacho mediante auto proferido en fecha 21 de abril de 2023, en el numeral 3, decidió Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 19 de abril de 2023 respecto de la fecha para la toma de muestras de ADN, en ese orden en el citado auto trajo a colación lo indicado por dicho instituto de la siguiente manera:

Respetuosamente me permito informar que después de realizada la diligencia de exhumación al exento PRUDENCIO FIERRO MEJIA, se fijó fecha y hora para la toma de muestras el día 16 de mayo de 2023, a las 10:00 Am; las personas VICTOR ALFONSO URUEÑA Y MIREYA URUEÑA, deberán asistir a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 5 No.17-65 Sur de la ciudad de Neiva, en la fecha y hora indicada, habrán de presentar el original de los documentos de identidad y una fotocopia del mismo.

Archivo PDF 095 y 096 Cuaderno No. 1 Expediente Digital.

Ahora mediante el auto de fecha 03 de agosto de 2023, respecto del cual se descurre el traslado nuevamente pone en conocimiento la misma situación, no obstante, al parecer la información de las partes relacionadas corresponde a un proceso diferente como quiera que los demandantes son los señores MIREYA URUEÑA y VICTOR ALFONSO URUEÑA y no las señoras YULIZA GONGORA CASTILLO y ESPERANZA GONGORA CASTILLO, por lo que por parte del despacho se debe revisar esta situación.

Se dispone que la Secretaría de forma inmediata agregue copia del numeral 098 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital al proceso que corresponde y deje constancia de ello en el expediente.

-Frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en el mismo escrito²

¹ Numeral 107 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

² Numeral 107 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

Numeral 2. Ahora bien, con respecto a que la parte interesada dentro del proceso de la referencia, como quiera que no ha demostrado interés en hacerse presente para la toma de muestras de ADN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual estuvo programada para el día 16 de mayo del 2023 a las 10:00 a.m., y como han pasado más de dos meses y no ha presentado una excusa por lo no comparecencia por no haberse presentado a la toma de muestras de ADN referidas, solicito al señor juez que se apliquen las sanciones a que haya lugar.

Se ha de indicar que el Juzgado deniega lo solicitado por cuanto no se precisa cuál es la sanción que considera debe aplicarse a la parte actora.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora el 09 de octubre de 2023³ respecto de las razones por las cuales el demandante y su progenitora no asistieron a la toma de muestras programadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 11 de octubre de 2023⁴.

4. Ahora bien, en atención a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora el 09 de octubre de 2023⁵ y por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 11 de octubre de 2023⁶ se dispone:

-Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, se pronuncien respecto de lo solicitado por el apoderado judicial del señor Víctor Alfonso Urueña el 09 de octubre de 2023⁷ e

³ Numeral 111 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 113 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 111 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

⁶ Numeral 113 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

⁷ Numeral 111 Cuaderno no. 1 Expediente Digital

informen a esta sede judicial si es procedente fijar fecha y hora para toma de muestras de ADN al demandante Víctor Alfonso Urueña y su progenitora conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda⁸ en la Dirección Seccional del Putumayo, para que estas sean analizadas con las muestras óseas del presunto padre Prudencio Fierro Mejía, las cuales se encuentran en el Laboratorio de Genética de Medicina Legal con radicado interno número -2302001602; de ser posible, indiquen los días en que dicha Seccional realiza la toma de muestras y si es el Despacho o la entidad quien fija la fecha para toma de muestras.

La Secretaría remita copia del folio 4 numeral 003, numeral 034, 095, 100, 101, 111 y 113.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁸ Numeral 111 Cuaderno no. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	ELIZABETH GALINDO BARRERA
Demandados	LINA MARÍA SERRATO CARDOSO y JOSÉ EDGAR GALINDO BARRERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00281-00 Cuaderno 1

Analizado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora el 05 de octubre de 2023¹ en virtud del amparo de pobreza que concedió el Despacho en proveído del 02 de febrero de 2023,² donde solicita:

Solicitud

Señor juez, con el debido respeto, solicito

1. se oficie y ordene a la ORIP Neiva que inscriba la sentencia en la respectiva anotación, con el fin de que pueda tener efectos hacia tercero, y/o en su lugar,
2. Oficiar a la entidad que corresponda para la inscripción de la misma.
3. Oficiar a la Notaría Segunda del Circuito de Neiva

se ha de indicar que no es procedente acceder a lo solicitado, si bien el Juzgado, en auto del 02 de febrero de 2023,³ concedió al actor amparo de pobreza, se ha de indicar que el amparo, se entiende concedido respecto de los gastos que se causan en el trámite del proceso, no para aquellos pagos que deba realizar la parte interesada ante otras entidades para el registro de una actuación.

Por lo anterior, se deniega la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 058 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 014 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 014 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JOSÉ EUGENIO GUEVARA FIERRO
Demandada	YADIRA GAONA CORTES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00004-00
	Cuaderno 1

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en escrito obrante en el numeral 016 del expediente digital, el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JOSÉ ALADIN CONDE PERDOMO
Demandada	ALBENYS PERDOMO CORDOBA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00083-00

Previo a continuar con el trámite del proceso, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, aporte copia cotejada de la documentación que remitió a la demandada para la citación a la diligencia para notificación personal y notificación por aviso.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN
Demandantes	NIDIA LLANOS LUGO en nombre y representación de la menor MARIA JOSE LLANOS GONZALEZ
Causante	CESAR GONZALEZ CRUZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00110-00

1. Revisado el expediente advierte el despacho, que mediante auto del 10 de abril de 2023,¹ se declaró abierto el proceso de sucesión del causante Cesar González Cruz, se reconoció interés para actuar a María José González Llanos representada por su progenitora, en calidad de hija; se dispuso notificar a la señora Rosa Helena Cárdenas Poveda, en calidad de cónyuge,² a Nicolás González Suarez³ y a Yasmir González Cárdenas⁴ en calidad de hijos y se dispuso emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos.

❖ En proveído del 15 de junio de 2023,⁵ se tuvo notificado por conducta concluyente y se reconoció interés como heredero⁶ del causante a Nicolás González Suarez;⁷ así mismo, se reconoció personería al Dr. Andrés Fernando Henao Ospina a quien se le requirió para que manifieste si su poderdante acepta o repudia la herencia.

Por otro lado, se requirió al Dr. Jorge Eduardo Perdomo Gaitán para que remita al correo del Despacho la

¹ Numeral 005 Cuaderno No. 1

² RCM 1002649 Folio 6 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ RCN AXA0307270 e indicativo serial No. 34634803 Folio 8 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ RCN 14174774 Folio 7 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁵ Numeral 021 Cuaderno No. 1

⁶ Hijo

⁷ RCN AXA0307270 e indicativo serial No. 34634803 Folio 8 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

documentación que lo acredite para actuar en esta clase de procesos en representación de la señora Rosa Helena Cárdenas Poveda, en calidad de cónyuge y del señor Yasmir González Cárdenas⁸ en calidad de hijo.

❖ El día 14 de julio de 2023,⁹ el apoderado judicial del heredero Nicolás González Suarez,¹⁰ manifestó que su poderdante, aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

❖ En auto del 04 de agosto de 2023,¹¹ se requirió a la señora Rosa Helena Cárdenas Poveda y al señor Yasmir González Cárdenas para que constituyan apoderado debidamente acreditado.

❖ En proveído del 05 de septiembre de 2023,¹² el Juzgado reconoció personería al Dr. Jefferson Hitscherich Ramírez como apoderado judicial de la señora Rosa Helena Cárdenas Poveda y del señor Yasmir González Cárdenas en virtud del memorial del 02 de agosto de 2023¹³. Aclarando que no se ha solicitado el reconocimiento de tales personas como interesadas en la sucesión.

❖ Según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2023,¹⁴ el día 29 de junio de la misma anualidad, venció en silencio el término de 15 días del cual disponían todas las personas y herederos del causante Cesar González Cruz que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral.

⁸ RCN 14174774 Folio 7 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁹ Numeral 023 Cuaderno No. 1

¹⁰ RCN AXA0307270 e indicativo serial No. 34634803 Folio 8 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹¹ Numeral 028 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹² Numeral 033 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹³ Numeral 029 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁴ Numeral 035 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

❖ Según constancia secretarial del 12 de septiembre de 2023,¹⁵ el día 11 de septiembre de la misma anualidad venció en silencio el término de ejecutoria del auto del 05 de septiembre.

❖ El día 26 de septiembre de 2023¹⁶ la DIAN, indicó que surtidos los trámites de control, se puede continuar con el trámite del proceso de Liquidación de herencia del causante Cesar González Cruz.

2. El día 10 de octubre de 2023¹⁷, el apoderado judicial de la señora Rosa Helena Cárdenas Poveda y del señor Yasmir González Cárdenas manifestó:

JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de las señoras **YASMIR GONZALEZ CÁRDENAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.508.917 expedida en Florencia Caquetá, quien actúa como HIDA – HEREDERA LEGITIMA; y la señora **ROSA HELENA CÁRDENAS POVEDA** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.770.371 expedida en Florencia Caquetá, quien actúa como CONYUGUE SOBREVINIENTE, del causante CESAR GONZALEZ CRUZ quién en vida se identificó con la cedula número 83.220.573, por medio del presente escrito y al tenor de lo señalado en el Art. 1289 y 1230 del Código Civil, declaramos al honorable juzgado, conforme a las instrucciones encomendadas por mis mandantes, que mis prohijadas **YASMIR GONZALEZ CÁRDENAS** acepta la herencia con beneficio de inventario; y **ROSA HELENA CÁRDENAS POVEDA** reclama porción conyugal con beneficio de inventario dentro del proceso en referencia.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes consagrados en los art. 489 numeral 4; Art. 492 del C. G. P.

➤ Dicho esto, el despacho Reconoce Interés Jurídico para actuar dentro del proceso ¹al señor Yasmir González Cárdenas en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y ²a la señora Rosa Helena Cárdenas Poveda en calidad de cónyuge supérstite del causante Cesar González Cruz quien reclama porción conyugal con beneficio de inventario.

¹⁵ Numeral 036 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁶ Numeral 037 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁷ Numeral 038 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

3. En cuanto al memorial del 19 de octubre de 2023¹⁸, presentado por el apoderado judicial del heredero Nicolás González Suarez

ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA, con los datos de rigor ya conocidos por este despacho y que reposan en el expediente, obrando como apoderado el joven NICOLAS GONZALEZ SUAREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.050.640 expedida en Neiva Huila actuando en su calidad de Heredero hijo del señor CESAR GONZALEZ CRUZ quién en vida se identificó con la cedula número 83.220.573, por medio del presente escrito presento elevo una inconformidad en contra del auto del 05/09/2023 por medio del cual se otorga reconocimiento de personería jurídica al doctor JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, y en contra del escrito de aceptación de herencia presentado el día 10/10/2023, lo anterior en virtud de,

PRIMERO: El togado JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ presenta correo electrónico dirigido al honorable juzgado con fecha del día 08/08/2023 por medio del cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia para lo cual adjunta dos archivos que según parece son los poderes.

SEGUNDO: que, lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, es claro en cuanto a los requisitos y formalidades requeridas para presentar los poderes de manera virtual, para lo cual exige que sea enviado desde el buzón de datos del poderdante, lo cual no es acreditado

TERCERO: que, el abogado HITSCHERICH RAMIREZ, no acredita la calidad en la que actúa al momento de solicitar el reconocimiento de personería jurídica, esto es, aportando los documentos idóneos que así lo ameriten, que para este caso y según lo manifiesta el señor, por la calidad de las personas que representa debe ser registro civil de nacimiento de la heredera y la calidad de cónyuge supérstite de la señora ROSA (acta o registro de

matrimonio y convivencia). Así mismo, queda claro que esta calidad de cónyuge y heredera no fue acreditada tampoco al momento de presentar memorial de aceptación de herencia el día 10/10/2023

Lo anterior para los fines procesales pertinentes y mas precisamente en cuanto al auto del 5/09/2023 que reconoce personería jurídica.

También su señoría, hay una solicitud de pronunciamiento del despacho que aun no ha sido resuelta, y sea este el momento, desde luego con todo el respeto, reiterarla, que por favor se sirva aclarar: *la naturaleza según su origen o procedencia, de los dineros que reposan en la cuenta individual de ahorro pensional del causante los cuales se encuentran en el fondo privado de SKANDIA*, si los mismo son tomados con su carácter y naturaleza de fondo para pensión o como cuenta de ahorro personal.

Lo anterior para determinar quiénes entren a suceder en calidad de herederos con mejor derecho.

Se ha de indicar que en atención a la constancia secretarial vista en archivo #036 cuaderno No. 1 del expediente digital, el juzgado, rechaza la inconformidad que presenta el Dr. Andrés Fernando Henao Ospina contra el auto del 05 de septiembre de 2023 y que entiende el Despacho es un recurso interpuesto, lo anterior por ser extemporáneo.

¹⁸ Numeral 040 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Sin embargo, el Juzgado ha de precisar al apoderado judicial del heredero Nicolás González Suarez que el Juzgado, reconoció personería al Dr. Jefferson Hitscherich Ramírez en virtud de los poderes que obran en el folio 2 al 5 numeral 029 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital donde se evidencia que la señora Rosa Helena Cárdenas Poveda y el señor Yasmir González Cárdenas confirieron poder al Dr. Jefferson Hitscherich Ramírez mediante mensaje de datos.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

Rosa Helena Cardenas Poveda <rochycarpo1967@hotmail.com>

Mié 02/08/2023 20:17

Para:Jhr992@hotmail.com <Jhr992@hotmail.com>

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

YASMIN GONZALEZ CARDENAS <yasmin_cardenas16@hotmail.com>

Mié 02/08/2023 17:38

Para:jhr992@hotmail.com <jhr992@hotmail.com>

Frente a la manifestación de que no se encuentra acreditada la calidad en la que actúan las personas que representa el Dr. Jefferson Hitscherich Ramírez se ha de indicar que en el folio 6 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital, reposa el Registro Civil de Matrimonio entre de la señora Rosa Helena Cárdenas Poveda y el causante Cesar González Cruz con lo cual se acredita la calidad de cónyuge de la señora Rosa Helena Cárdenas Poveda y en el folio 7 Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital, se encuentra el Registro Civil de Nacimiento de Yasmir González Cárdenas el cual acredita la calidad de hijo respecto del causante.

-Finalmente, en cuanto a lo indicado por el apoderado judicial del heredero Nicolás González Suarez¹⁹

También su señoría, hay una solicitud de pronunciamiento del despacho que aun no ha sido resuelta, y sea este el momento, desde luego con todo el respeto, reiterarla, que por favor se sirva aclarar: la naturaleza según su origen o procedencia, de los dineros que reposan en la cuenta individual de ahorro pensional del causante los cuales se encuentran en el fondo privado de SKANDIA, si los mismo son tomados con su carácter y naturaleza de fondo para pensión o como cuenta de ahorro personal.

Se ha de indicar que corresponderá al heredero interesado en la diligencia de inventarios y avalúos indicar la naturaleza de dicha partida y a los demás herederos y/o intervinientes si están o no de acuerdo en su inclusión.

4. En cuanto a la solicitud presentada por el Dr. Mariano Ospino Noriega

MARIANO OSPINO NORIEGA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 20.607 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en la calidad de apoderado de la menor **MARIAJOSÉ GONZÁLEZ LLANOS**, representada en este acto por su progenitora Nidia Llanos Lugo, por medio del presente escrito solicito al señor Juez, se sirva:

Filar fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes.

Se han cumplido las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso.

se ha de indicar que en firme esta providencia, se ha de continuar con el proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹⁹ Numeral 040 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	AURA LORENA SOLEDAD WILCHES en representación de la menor de edad de iniciales S.H.S.
Demandado	WILSON HORTA PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00310 -00
Filiación	41-001-31-10-005- 2014-00311 -00
Extramatrimonial	Cuaderno 2

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Migración Colombia el 13 de septiembre de 2023,¹ por Transunion el 15 de septiembre de 2023,² por Datacrédito Experian el 21 de septiembre de 2023;³ respecto de las medidas cautelares decretadas.

2. Respecto de la medida cautelar solicitada por la demandante Aura Lorena Soledad Wilches el 20 de octubre de 2023⁴ se ha de indicar a la parte interesada, que deberá actuar a través de su apoderada judicial como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000- 2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona; por tanto, se deniega la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, en interés de los alimentos de la menor de edad de iniciales S.H.S. el Juzgado dispone que la Secretaría mediante atento oficio, comunique la medida decretada en proveído

¹ Numeral 016 Cuaderno No. 2

² Numeral 017 Cuaderno No. 2

³ Numeral 019 Cuaderno No. 2

⁴ Numeral 020 Cuaderno No. 2

del 01 de septiembre de 2023⁵ al pagador que se indica en el numeral 020 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁵ Numeral 001 Cuaderno No. 2



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	CLARA INES CUELLAR HERNANDEZ
Accionado	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO – UNIDAD DE SALUD MENTAL Y PROGRAMA HOSPITAL DIA. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA. ALCALDIA DE NEIVA. NUEVA EPS. IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL. SANA MENS CLINICA DE SALUND MENTAL.
Vinculado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Actuación Radicación	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2023-00394-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro de la acción de tutela seguida por CLARA INÉS CUÉLLAR HERNÁNDEZ contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y otros, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. para que autorice, en la medida que sea viable, la prestación del servicio de “INTERNACIÓN” de larga estancia, prescrito el 5 de septiembre de 2023 por la galena tratante en favor de CLARA INÉS CUÉLLAR HERNÁNDEZ, en la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo o en cualquier otra IPS que haga parte de la red prestadora en la ciudad de Neiva, y que cumpla con las condiciones técnicas necesarias para tal efecto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
JOHAIRA BONILLA MARTÍNEZ en representación de P.A.S.B.
HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00402-00
Cuaderno 1

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante en escrito obrante en el numeral 013 del expediente digital, el juzgado ACEPTA el Retiro de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DARCY ARIAS SAENZS en representación del menor de edad de iniciales J.M.A.S.
Demandados	EMILCE HERNÁNDEZ HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL OLAYA ARIAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00428-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 18 de octubre de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA.
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00454-00

En atención a la solicitud impetrada por la accionante vista a numeral 019 del expediente digital en fecha 31 de octubre de 2023, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el accionante FRANCISCO ANTONIO LOSADA GARCIA, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite el 25 de octubre de 2023¹.

Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 013 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	RAMIRO CARDOSO MONTERO.
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00480-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **RAMIRO CARDOSO MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.099.817 de Neiva (H), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **RAMIRO CARDOSO MONTERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. CONCEDER el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora CLAUDIA CRISTINA BALSEROS quien agencia los derechos de VIOLETTA CASTAÑEDA BALSEROS.
Accionado	NUEVA EPS.
Vinculado	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00481-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el **PERSONERO DELEGADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS** de la Personería Municipal de Neiva en representación de la señora **CLAUDIA CRISTINA BALSEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.175.670, quien agencia los derechos de **VIOLETTA CASTAÑEDA BALSEROS**, identificada con registro civil No. 1.117.360.540 de Neiva, en contra de **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el **PERSONERO DELEGADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS**, en contra de la **NUEVA EPS**.

2. NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. CONCEDER el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. VINCULAR Y NOTIFICAR a la presente acción constitucional al **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC